

SECRETARIA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo radicado No. 702153189002-2020-00051-00, informándole que el liquidador de COOMEVA E.S.P EN LIQUIDACION, mediante oficio numero L-0736 de enero de 25 de 2022 comunica a este Juzgado mediante correo electrónico, que por medio de resolución No. 20223200000001896 de fecha 25 de enero de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con NIT. 805.000427-1.
Corozal, Sucre, abril 21 de 2022.

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES DE COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD.

DEMANDADO: EMPRESA PRESTADORA DE SALUD COOMEVA
EPS.

RADICADO: 702153103001-2020-00051-00.

Vista la nota secretarial, revisado el presente proceso observa el despacho que efectivamente el agente liquidador de COOMEVA E.P.S EN LIQUIDACION ha presentado memorial, el cual se encuentra por resolver y pasaremos en este momento procesal a resolverlos de la siguiente manera:

Que, mediante escrito recibido en el correo institucional de este despacho, el agente liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, a través de oficio No. L-0736 del 25 de enero de 2022, comunica a este juzgado que mediante Resolución No.20223200000001896 de fecha 25 de enero de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con No.805.000.427-1.

En el cual expone que:

"El proceso de liquidación de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S." identificada con NIT No 805.000.427 – 1, inició el día veinticinco (25) de enero de 2022, fecha en la cual se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión.

En cumplimiento de las medidas preventivas obligatorias dispuestas en los literales f), g) y el párrafo primero del artículo tercero de la Resolución No 20223200000001896, que dispone:

f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006

g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad"

En el mismo oficio, solicita el liquidador a este operador judicial abstenerse de recibir nuevos procesos de ejecución contra esta entidad, y que, de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo del proceso de liquidación, y en especial lo dispuesto el artículo tercero de la Resolución que ordena la liquidación en su párrafo primero, proceda de manera inmediata con la entrega al liquidador de los depósitos judiciales constituidos en el proceso ejecutivo mencionado

En este sentido, observa el despacho que mediante auto de calendas 21 de junio de 2021, tiene por termino el referido proceso **702153189001- 2020-00051-00**, y ordena el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud de que la EPS COOMEVA fue intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud, según quedo establecido en la Resolución 6045 de esa entidad firmadas el 27 de mayo de 2021; por la cual, los procesos conforme a la Resolución citada pasan a ser resueltos mediante la suspensión y terminación inmediata.

Seguidamente, a través de auto de fecha 21 de septiembre de 2021, esta operadora judicial decide declarar la nulidad del auto de calendas 21 de junio de 2021, y la nulidad de lo declarado en el mismo, en virtud de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado especial de la Sociedad Comercial Clínica La Milagrosa S.A., el cual argumenta esta solicitud en que la dirección electrónica de este despacho existían sendas solicitudes de acumulación de demandas, presentadas por la Clínica La Milagrosa S.A, Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A, la CONCEPCION S.A., contra COOMEVA E.P.S.

Mediante este mismo auto mencionado en el párrafo anterior, este operador judicial ordena que una ejecutoriado el auto pase al despacho para resolver sobre las demandas acumuladas, el cual no se resolvió en su debido momento, debido a que, a través de auto de calendas 29 de octubre de 2021, se resuelve decretar la FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso.

Así en este mismo sentido, encuentra despacho solicitud presentada el día 15 de febrero de 2022, por el Doctor Alexander Moré Bustillo, apoderado judicial de las sociedades que solicitaron la acumulación de proceso, estas son, la sociedad comercial Clínica La Milagrosa S.A., Unidad Oftalmológica de Cartagena SA, Clínica San José de Torices y Clínica Blas de Lezo S.A., donde peticona que "se sirva remitir de manera preferente e inmediata con destino a la masa liquidatoria, el expediente contentivo de la presente acción, ello en virtud de lo previsto en la resolución 20223200000001896 del 25 de enero de 2022 que ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A."

Así las cosas, este juzgado no dará trámite a la acumulación del proceso, y suspenderá el proceso de radicado **702153189001- 2020-00051-00**, en el estado en que se encuentre, el levantamiento de las medidas cautelares y se remitirá a la masa liquidatoria de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN el expediente de la referencia, y todas las demandas contra COOMEVA E.P.S para que hagan parte del proceso concursal de acreedores, conforme a lo ordenado en el parágrafo PRIMERO del artículo TERCERO de la Resolución No. 20223200000001896 de fecha 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

De acuerdo a ello, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER del presente proceso ejecutivo, la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que vienen decretadas y la devolución de los depósitos judiciales que se encuentren o llegaren a depositar dentro del proceso de la referencia y comunicar la decisión a las partes y al agente especial de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A, Dr. Felipe Negrete Mosquera. Por secretaria Ofíciase

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ejecutivo Singular radicado **702153189001- 2020-00051-00**, instaurado por: FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD en contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. NIT. 805000427-1, a la masa liquidatoria de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN para que haga parte del proceso concursal de acreedores, conforme a lo ordenado en el Parágrafo PRIMERO del art. TERCERO de la Resolución No. 20223200000001896 de fecha 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud

TERCERO: REMITIR expediente donde consten las demandas que de la Clínica La Milagrosa S.A., Unidad Oftalmológica de Cartagena SA, Clínica San José de Torices y Clínica Blas de Lezo S.A. instaura en contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. NIT. 805000427-1, y solicitaba se tuviera como acumuladas, a la masa liquidatoria de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN para que haga parte del proceso concursal de acreedores, conforme a lo ordenado en el Parágrafo PRIMERO del artículo TERCERO de la Resolución No. 20223200000001896 de fecha 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

CUARTO: Hágase las anotaciones respectivas en la Página Tyba Justicia XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39af72e9f690dd36c3ed23190cec35ec5ac4b8d658c074adba38da776b9596a6**

Documento generado en 21/04/2022 02:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**